

19 de octubre de 1992

Sefior
Eugenio Bósquez O.
Barriada San Martin
Las Minas Provincia de Herrera
E. S. D.

Sefior Bósquez:

Me refiero a su nota fechada 30 de septiembre de 1992, por medio de la cual se nos solicita opinión sobre su posibilidad de servir de asesor y gestionar en el Distrito de Las Minas, donde según usted no existen abogados registrados. Debo en primer término señalarle que nuestra facultad de servir de asesores, consejeros o de absolver consultas, está limitada a las que provengan de funcionarios administrativos, no obstante hacemos excepción y procedemos a señalarle lo siguiente:

En Panamá existe la Ley que reglamenta el ejercicio de la profesión de Abogado, la cual es la N°.9 de 18 de abril de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial N°.200045 de 27 de abril del mismo año. En dicha Ley, se definen los actos que implican el ejercicio de la profesión de abogado, y textualmente se definen de las siguientes forma en el artículo 4 que dicen:

"Artículo 4: La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquiera otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La resolución de consultas jurídicas por escrito o verbalmente.
3. La redacción de alegatos, testamentos, minutos y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y

- liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.
 6. La gestión de negocios administrativos.
 7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil, y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivos la descalificación y reparo de esos documentos.
 8. El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
 9. La calidad de Agente Residente para los efectos del Artículo 1º y 2 de la Ley 32 de 1927.
 10. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera la calidad de abogado.

Como se puede apreciar, los actos y gestiones de que usted nos habla en su nota, comprenden actividades reservadas a los abogados, como profesionales del Derecho. Por su parte el artículo 9 del mismo cuerpo legal tipifica como delito de ejercicio ilegal de la profesión de Abogado los siguientes actos:

"Artículo 9: Incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la abogacía:

1. La persona que sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1 de esta Ley, se anuncie o se haga pasar como abogado, u ofrezca servicios personales que requieran la calidad de abogado o gestione sin autorización legal."

Aunado a lo anterior existe prohibición en el artículo 14 de la misma Ley, a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público para la aceptación de gestiones practicadas por personas no autorizadas legalmente y se castiga con la nulidad las actuaciones que se deriven de tales gestiones.

Es importante señalar que con la expansión del servicio de Defensoría de Oficio en todos los Circuitos Judiciales, ponen al alcance de personas humildes y carentes de medios para sufragar honorarios profesionales, un profesional pagado por el Estado. Legalmente no es permitido en consecuencia, que se consideren válidas las gestiones al margen de la Ley, llevada a cabo como un ejercicio ilegítimo de la profesión de abogado.

Sin otro particular, quedo de usted atento servidor,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch.